

**Auto núm. 42-2013**

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 1306, dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 17 de abril de 2013, incoada por:

Víctor de Jesús Correa, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0113861-8, con estudio profesional abierto en la Avenida Jhon F. Kennedy, Km. 7 ½, Centro Comercial Kennedy, Local No. 339, Sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de objeción al dictamen del Ministerio Público depositado en fecha, 30 de abril de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los licenciados Juan Ramón Vásquez, Leonidas Antonio Soto y el doctor Víctor de Jesús Correa, actuando en representación de este último;

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, dado el 17 de abril de 2013, mediante Dictamen No. 1306;

Visto: el Artículo 154, inciso 1, de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 269, 281, 282, 283, 377 y 379 del Código Procesal Penal;

Considerando: que los motivos expuestos como fundamento a la objeción a dictamen del ministerio público se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

que en fecha 13 de agosto de 2012, fue interpuesta una querrela con constitución en actor civil por Víctor de Jesús Correa, en contra de los señores José Ramón Fadul, Ministro de Interior y Policía, Franklin Almeyda Rancier, Ministro sin Cartera para Seguridad Ciudadana, y Rossana Schiffino, Directora del Control de Armas del Ministerio de Interior y Policía, por alegada violación a los Artículos 184, 185, 186, 188 y 438 del Código Penal Dominicano, relativos al abuso de autoridad contra particulares y contra la cosa pública; y a la oposición a principiar, continuar o terminar trabajos autorizados por el Gobierno; y a los Artículos 148 y 154 de la Constitución de la República, relativos a la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, y de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia;

que mediante Dictamen No. 1306 del 17 de abril de 2013, el Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, decidió: *‘Primero: Dispone el Archivo Definitivo del caso investigado en ocasión de la querrela penal con Constitución en Actor Civil, interpuesta en fecha 13 de Agosto de 2012, por el señor Víctor De Jesús Correa, a través de su abogado constituido, en contra del Licdo. José Ramón Fadul, Ministro de Interior y Policía; Dr. Franklin Almeyda Rancier, Ministro sin Cartera para Seguridad Ciudadana y; la Licda. Rossana Schiffino, Directora del Control de Armas del Ministerio de Interior y Policía, por presunta violación a los artículos*

*184, 185, 186, 188 y 438 del Código Penal Dominicano y los artículos 148 y 154 de la Constitución, dado que es evidente y manifiesto que los hechos que se imputan a los querellados no constituyen infracciones penales, por las razones expuestas precedentemente; Segundo: Notificar el presente dictamen al querellante, Víctor de Jesús Correa, y a los querellados, el Lic. José Ramón Fadul, Ministro de Interior y Policía; Dr. Franklin Almeyda Rancier, Ministro sin Cartera para Seguridad Ciudadana; y la Licda. Rossana Schiffino, Directora del Control de Armas del Ministerio de Interior y Policía, observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar este dictamen, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano (Sic)”;*

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;

Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;

No se ha podido individualizar al imputado;

4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;

Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;

Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;

La acción penal se ha extinguido;

Las partes han conciliado;

Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

*En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal”;*

Considerando: que más adelante, el mismo Código dispone en su Artículo 283, que: *“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”*;

Considerando: que el Artículo 377 del mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el Artículo 379 que: *“Las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”*;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una objeción a un dictamen del Ministerio Público, dictado con motivo de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por Víctor de Jesús Correa, contra el licenciado José Ramón Fadul, Ministro de Interior y Policía, siendo uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; y por vía de consecuencia, en aplicación de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados doctor Franklin Almeyda Rancier, Ministro sin Cartera para Seguridad Ciudadana, y licenciada Rossana Schiffino, Directora del Control de Armas del Ministerio de Interior y Policía por ante una jurisdicción especial;

Considerando: que por tratarse de una objeción a un dictamen del Procurador General de la República en contra de una decisión que liga a funcionario con privilegio de la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia, en el presente caso a dos funcionarios, compete a ésta conocerla; decidiendo previamente la admisibilidad o no de dicha solicitud; por lo que, por la naturaleza del caso que nos ocupa y por aplicación combinada de los textos legales precitados, procede designar un juez de la instrucción para conocer de la misma;

Por tales motivos,

## **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Designa al Magistrado Alejandro Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la objeción al dictamen del Ministerio Público, Dictamen No. 1306, dado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, en fecha 17 de abril de 2013, interpuesta por Víctor de Jesús Correa; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) de julio del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.